



OCTUBRE DE 1845.

Núm. 800.

DIA 1.º —MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto: nombramiento del tercio de senadores que debe hacer por esta vez el gobierno.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede el art. 38 de las bases de organizacion política de la república, para nombrar por esta vez el tercio de senadores que en lo futuro han de ser elegidos, segun dispone el art. 32, he tenido á bien nombrar á los individuos que siguen:

- D. Mariano Paredes y Arrillaga, general de division.
- Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo electo de Chihuahua.
- D. José María Rincon Gallardo, general de brigada.
- D. José María Irigoyen, vocal de la asamblea departamental de Chihuahua.

- D. Joaquin Madrid, obispo de Tenagra.
- D. Juan Icaza.
- D. Luis Ruiz.
- D. Luis Gonzaga Cuevas.
- Dr. D. José María Aguirre, magistrado honorario del tribunal superior de justicia del Departamento de México.
- D. José Ignacio Ormaechea, general de brigada.
- Dr. D. José María Santiago, canónigo.
- Dr. D. Manuel José María Pardo, obispo de Germanicópolis.
- D. José María Castellero, presidente de la asamblea departamental de Puebla.
- D. Manuel de la Peña y Peña, ministro de la suprema corte de justicia.
- D. Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.
- D. Andres Quintana Roo, ministro de la suprema corte de justicia.
- D. Ramon Morales, general de brigada.
- D. Luis Urquiaga, coronel retirado.
- D. Vicente García.
- D. Juan Martín de la Garza y Flores.
- D. José Lúcas Aguilera.”

Núm. 801.

DIA 2.—MINISTERIO DE HACIENDA.

La circular de este dia, que reforma el art. 11 del decreto de 19 de Setiembre anterior, por el que se estableció una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, se puso á continuation del referido decreto, por la aclaracion que contiene.

BIBLIOTECA CENTRAL

Núm. 802.

MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto depositando el gobierno provisional de la república en el general D. Valentin Canalizo.

“Antonio Lopez de Santa Anna, etc., sabed: Que aproximándose el invierno, en cuya estacion padece notablemente mi salud, y considerando al mismo tiempo que me llaman fuera de la capital de la república negocios de mayor interes para el mejor servicio de la nacion, usando de las facultades con que ésta me ha investido, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Durante mi ausencia, y hasta el dia 1º de Febrero de 1844, en que tomará posesion el presidente electo constitucionalmente, se deposita el gobierno provisional de la república en el general de division D. Valentin Canalizo, y en los cuatro secretarios del despacho.

Art. 2º El general D. Valentin Canalizo se denominará presidente interino mientras esté en el poder ejecutivo.

Art. 3º Me reservo la facultad de relevar los secretarios del despacho, nombrar otros nuevos y admitir sus renunciaciones: en casos repentinos é imprevistos funcionarán los oficiales mayores de las secretarías del despacho.

Art. 4º Los negocios graves se decidirán por mayoría absoluta de votos del presidente interino y de los secretarios del despacho, y en los que no lo sean, éstos en sus respectivos ramos lo verificarán bajo su responsabilidad.”

Núm. 803.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto: establecimiento de las escuelas de artes y agricultura.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo propuesto al supremo gobierno la direccion general de industria un

programa para crear una escuela de agricultura, y habiendo solicitado varios artesanos la creacion de un colegio artístico, siendo ambos proyectos demasiado benéficos, y de los cuales se puede esperar la nacion grandes ventajas, usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán dos escuelas, una de agricultura y otra de artes.

ESCUELA DE AGRICULTURA.

Art. 2º Esta se establecerá en las cercanías de México.

Art. 3º Tendrá por objeto la introduccion y adelanto de los buenos métodos de cultivo, el uso de todos los instrumentos aratorios en su mayor perfeccion, el cultivo de todas las plantas útiles, y la mejora de las diversas razas de animales.

Art. 4º La enseñanza se dividirá en cinco clases, á saber: Primera. Estudios y análisis de las diferentes especies de terrenos.

Segunda. Teoría y construccion de los instrumentos aratorios.

Tercera. Cultivo y naturalizacion de todos los vegetales útiles.

Cuarta. Cria, mejora é introduccion de las diferentes razas de animales.

Quinta. Dibujo lineal, agrimensura y contabilidad agrícola.

PRIMERA CLASE.

Art. 5º Comprenderá la teoría de la formacion de los terrenos, el modo de analizarlos, el de su composicion y descomposicion.

La teoría de los abonos artificiales.

La de sus mejoras.

Art. 6º Se hará un gran número de experimentos comparativos, para cerciorarse del mejor procedimiento, para hacer soluble la parte vegetal de la tierra en mayor cantidad, como base de

toda vejetacion vigorosa, para conservar húmedas las tierras por mas tiempo, con la aplicacion de los medios artificiales y la produccion ó formacion, por medio de ellos, de las sales de potasa.

La teoría de los cultivos.

Art. 7º El objeto de estos es sacar constantemente de la tierra los frutos mas variados y abundantes, sin dejarla descansar nunca aumentando, no obstante, su fertilidad, y manteniéndola libre de toda mala yerba. Se tendrá el mayor cuidado en la enseñanza de este ramo tan importante de la agricultura.

#### SEGUNDA CLASE.

Art. 8º Se enseñará á los discípulos, la teoría de los instrumentos aratorios, y particularmente la del arado; las reglas para construirlos, y la manera de servirse de ellos y aplicarlos á toda especie de terrenos. A este efecto el establecimiento deberá estar provisto de dibujos ó modelos de todos los instrumentos útiles conocidos.

#### TERCERA CLASE.

Art. 9º Esta comprenderá el cultivo y la naturalizacion de todas las plantas útiles, tanto para el alimento del hombre, como para el de los animales, y de los que se emplean en las artes. Estas formarán ocho principales divisiones.

Primera. Las cereales.

Segunda. Las leguminosas.

Tercera. Las bulbosas.

Cuarta. Las cucurbitáceas.

Quinta. Las oleíferas.

Sexta. Las vivíferas.

Sétima. Las textiles y las tintorias.

Octava. Los árboles y arbustos frutales de bosques y de jardines.

En cuanto á las plantas sacarinas y todas las tropicales, no pu-

diendo cultivarse en las inmediaciones de México, se necesitará una escuela especial en clima adecuado; pero se enseñarán principios generales aplicables á ellas.

#### CUARTA CLASE.

Art. 10. Tendrá por objeto la introduccion, la cria y la mejora de razas de caballos, de ganado mayor y de carneros. Este ramo tan importante de la industria agrícola tendrá principal atencion, especialmente respecto de los carneros de las razas española y sajona, por su importancia para las fábricas de lanas.

Habrá tambien un curso para la cria de gusanos de seda, y se tratará de la introduccion y aclimatacion de todas las especies de animales útiles que la naturaleza del clima permite, como camellos, llamas y vicuñas.

#### QUINTA CLASE.

Art. 11. Se enseñará á los discípulos á hacer dibujos de las máquinas y de los instrumentos que se usan en la agricultura, la agrimensura y la contabilidad agrícola.

Art. 12. Se convocará á un curso para escribir una obra, cuyo título sea: *Manual de agricultura mexicana*. Con esta obra se acompañará un atlas con todas las láminas necesarias para facilitar su inteligencia. Tendrá por objeto difundir en el campo, y principalmente entre los administradores de las haciendas, una instruccion fácil y sólida, y hacer que se conozcan los buenos métodos, y los mejores instrumentos para que el cultivo pueda progresar.

#### ESCUELA DE ARTES.

Art. 13. Se establecerá en la capital de la república, y tendrá por objeto la enseñanza de los conocimientos que sirven de base al ejercicio de las diversas artes ú oficios, y la práctica de las mas usuales é importantes.

Art. 14. La enseñanza general se dará en las clases siguientes.

Primera. De dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones.

Segunda. De matemáticas aplicadas á las artes.

Tercera. De química aplicada á las artes.

Cuarta. De mecánica aplicada también á las artes.

Art. 15. En los cursos de química se hará cada año aplicación á un ramo diverso, enseñándose sucesivamente la tintorería, la curtiduría, la fabricación de loza y porcelana, la vidriería y demás aplicaciones útiles de esta ciencia, y lo mismo se hará con respecto á la mecánica.

Art. 16. La enseñanza práctica será también sucesiva en tres clases que habrá, costeadas por el establecimiento, comenzando por las siguientes.

De fundición y plaqué.

De labrar y torneear metales y maderas.

De hiladuría y tejido de lino.

Art. 17. Cuando la enseñanza de estas artes esté generalizada en un lugar, se dará la de otras como el dorado en metal, armería y cerrajería, talabartería, etc.

Art. 18. Estas clases prácticas se pondrán á juicio del director general de industria, en el establecimiento ó en talleres particulares de maestros acreditados por contrata de la misma dirección, para que en ellos sea admitido un número de aprendices á su designación. Para ser aprendiz se necesita saber leer y escribir y elementos de aritmética; y que los padres, tutores ó encargados de los jóvenes, firmen y afiancen la permanencia en el aprendizaje por un número de años conforme al reglamento que formará la misma dirección.

Art. 19. Residirán en el establecimiento, mantenidos de los fondos de la dirección de industria, veinticuatro alumnos, nombrando uno cada gobierno departamental.

Art. 20. Todos los años habrá un exámen de los discípulos de la escuela de artes, con exposición de las manufacturas trabajadas por ellos, á que concurrirá el Exmo. Sr. presidente de la

república, en cuyo acto distribuirá los premios que deberá preparar y costear la dirección de industria, á cuyo cargo estará la del establecimiento.

Art. 21. Entre los más adelantados se escogerán cuatro alumnos para enviarlos á Europa, por cuenta de los fondos de la misma dirección, á perfeccionarse en el oficio que hubieren aprendido, y cuando regresen á la república se enviarán otros en su lugar.

Art. 22. Estará á cargo de la dirección de industria la adquisición sucesiva de máquinas y modelos, y su conservación en el establecimiento, á fin de que en él sirvan para la instrucción y perfección en las artes.

Art. 23. Los gastos anuales que deberán erogarse en la escuela práctica de agricultura serán los siguientes.

Sueldo de un director .....	3000
Idem de un vice-director .....	1200

Uno y otro empleado tendrán á su cargo toda la enseñanza y la obligación de escribir los anales y un manual con su atlas de agricultura nacional.

Sueldo de un mayordomo .....	500
Idem de un portero .....	180
Idem de un mozo .....	120
Gastos de subsistencia de todos los empleados .....	1200
Gastos de escritorio .....	300
Para la subsistencia de veinticuatro alumnos, uno por cada Departamento .....	3000
Para el sostenimiento en Europa de cuatro alumnos en las escuelas prácticas de agricultura .....	2000
Arrendamiento de las tierras de la hacienda en que se ponga la escuela .....	2000
Rayas de operarios al año .....	3000
Introducción de plantas y semillas .....	300

Introduccion sucesiva de razas de animales en cada año .....	4000
Impresiones y litografias .....	2000
Sueldo de un cultivador de viñas inteligente en hacer vinos, traído de Jerez .....	1200
Sueldo de un pastor práctico en el cuidado del ganado menor .....	600
Idem de un idem de ganado mayor que sepa educarlo y sacar de la leche los provechos que se obtienen en Europa .....	600
Suma .....	25000

Art. 24. Los gastos de establecimiento, serán:

Para modelos de instrumentos y libros .....	2000
Para útiles y muebles de la escuela y de la casa .....	1000
Para bueyes, carros y aparejos .....	3000
Para instrumentos de agrimensura y matemáticas .....	400
Para un reloj de péndola .....	60

Si la hacienda que se tomare para establecer la escuela práctica, no tuviere todas las oficinas necesarias, la direccion de industria formará y pasará al supremo gobierno para su aprobacion, el presupuesto del costo necesario para construirlas.

Art. 25. Los gastos anuales que deberán erogarse en la escuela y conservatorio de artes, serán.

El director general de industria lo será del establecimiento .....	1200
Sueldo de un vice-director .....	1000
Idem de un maestro de dibujo lineal de máquinas y de decoraciones .....	1000
Idem de otro id. de matemáticas aplicadas á las artes .....	1000
Idem de otro idem de química aplicada á las artes .....	2400

Sueldo de otro idem de mecánica aplicada á las artes .....	2400
Idem de otro idem de fundicion y plaqué .....	1200
Idem de otro idem de torneear metales .....	1200
Idem de otro idem de hilandería y tejido de lino .....	1200
Idem de un ecónomo guarda-almacenes .....	600
Idem de un escribiente .....	300
Idem de dos mozos de servicio á ciento cuarenta y cuatro pesos .....	288
Idem de un portero .....	200
Adquisicion anual de libros, máquinas, modelos é instrumentos y conservacion de los que existan .....	3000
Gastos de las clases de enseñanza y de los obradores .....	4000
Subsistencia de veinticuatro alumnos de los Departamentos .....	3000
Idem en Europa de cuatro jóvenes pensionados .....	2000
Suma .....	31448

Art. 26. Los gastos de establecimiento serán.

En disponer el edificio para las oficinas, escuelas y talleres .....	3000
En instrumentos, máquinas y materiales .....	2000
Suma .....	6000

Art. 27. La direccion general de industria formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este decreto, cuidando que en dichos reglamentos se contengan las prevenciones necesarias para estimular á los artesanos y agricultores á que se aprovechen de esta enseñanza.

Art. 28. Los nombramientos de empleados de estos establecimientos, á excepcion de los porteros y mozos de servicio, se harán por la junta de la direccion de industria, con aprobacion del gobierno.